

I.C.A. de Valparaíso
Cgv

Valparaíso, seis de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Que en estos autos RIT I-179-2019, RUC 19-4-0204373-6 del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, en procedimiento ordinario, se dictó sentencia definitiva los días dieciséis y diecisiete de mayo pasado, esta última ratificatoria de aquélla, por la Juez destinada, doña Catalina Lagos Gómez, mediante la cual resuelve: I.- Que se acoge el recurso de reclamación deducido por Cavalla Construcciones y Montajes Limitada (CAVCO Ltda.), en contra de Resolución Administrativa N° 324 de 17 de junio de 2019, de la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar, sólo en cuanto, se deja sin efecto la multa N° N°1371/19/302 y se la mantiene en lo demás. II.- Que, al no resultar totalmente vencida la reclamada y por haber tenido motivo plausible para litigar, no será condenada en costas.

En contra de la mencionada sentencia definitiva, doña Susana Andrea García Bravo, abogada, por la reclamada, deduce recurso de nulidad, por la causal establecida en el artículo 477 segunda parte, del Código del Trabajo.

La vista del recurso tuvo lugar en la audiencia del día primero de julio del año en curso, con asistencia de los apoderados de ambos intervinientes, quienes alegaron lo pertinente a sus pretensiones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente funda su recurso en la causal de nulidad establecida en la norma que concede el recurso, esto es, artículo 477 segunda parte del Código del Trabajo, que establece la procedencia del recurso de nulidad al haberse dictado sentencia definitiva con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: Que en lo que a este recurso interesa, esta causa registra como antecedente que la Inspección del Trabajo de Viña del Mar cursa dos multas administrativas, N°1371 /19/ 30-1 y N°1371 / 19/ 30-2, de fecha 22 de enero del año 2019, a la empleadora -Cavalla Construcciones y Montajes Limitada- por no consignar por escrito las modificaciones del contrato de trabajo (artículos 11 y 506 del Código del Trabajo) y no pagar las horas extraordinarias (artículo 32 inciso 3° y 506, ambos del Código del ramo) sancionando cada infracción con multa de 40 UTM.

Seguidamente, Cavalla Construcciones y Montajes Limitada interpone reconsideración administrativa ante la Inspección Comunal de Viña del Mar en contra de las Resoluciones N°1371 /19/ 30-1 y N°1371 /19/ 30-2, siendo resueltas mediante Resolución N° 324 de 17 de junio del año 2019, respecto a la primera multa, accediendo a la rebaja de multa por cuanto la empresa sancionada acredita haber modificado el contrato de trabajo incorporando el horario que se expresa en la multa, ello conforme a los antecedentes probatorios que



acompaña la señalada infractora –CAVCO Ltda.- la que se estimó suficiente para la corrección de la multa mencionada, rebajando su monto a 20 UTM. En tanto, la multa N°1371 /19/ 30-2, se la confirma.

Finalmente, CAVCO Limitada presenta reclamo judicial en contra de la Resolución N° 324 de 17 de junio del año 2019 de la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar. Solicita, conforme a lo dispuesto en los artículos 503 y siguientes del Código del Trabajo y disposiciones legales citadas, tener por interpuesto reclamo judicial en contra de la multa N°1371 /19/ 30-1-2, que resolvió la reconsideración administrativa de la multa, a fin de que se la deje sin efecto, o en subsidio, se rebaje al máximo permitido por la ley, con expresa condena en costas en caso de litigación inoficiosa por parte de la reclamada.

TERCERO: Que cabe tener presente, que los empleadores cuentan en los artículos 503 y 512 del Código del Trabajo, con dos acciones judiciales distintas. La primera, que se dirige en contra de la resolución de multa y que permite revisar todos los antecedentes y circunstancias que llevaron a su imposición por parte del fiscalizador actuante y la segunda, que se dirige en contra de la resolución que resuelve la reconsideración administrativa y que sólo tiene por objeto la revisión de la actuación del Director del Trabajo o del funcionario que actuó a su nombre, en base a dos parámetros, la corrección de la infracción o el error de hecho en la imposición de la multa por parte del fiscalizador.

CUARTO: Que en el caso en estudio el defecto que denuncia la recurrente, Inspección del Trabajo comunal de Viña del Mar, consiste en la circunstancia en haber dejado sin efecto la multa administrativa N°1371 /19/ 30-2 impuesta por el Juzgado del Trabajo de Valparaíso por no pagar las horas extraordinarias de los trabajadores, que fuere sancionada con multa de 40 UTM, lo que se encuentra acreditada en el libro pertinente y demás, que obran en autos, infracción que se aplica por no cancelarse las horas extraordinarias conforme a lo pactado, sino que por la jornada efectivamente cumplida por los trabajadores contrarias al contrato laboral; en ese sentido se acompaña un documento en que se paga el 75% de las horas extras adeudadas, y aquello no se puede considerar corrección porque no se da íntegro cumplimiento al Código del Trabajo, además la norma del artículo 511 N° 2 del código del ramo, se refiere a la corrección íntegra de la conducta, y ello no aconteció, siendo por ello que la multa fue confirmada.

Adiciona en el motivo Décimo de la sentencia objetada: “En cuanto a la solicitud de rebaja, no hay mérito para rebajar la sanción, por cuanto la empresa no acredita un cumplimiento íntegro de la situación infraccional, y es que no puede perderse de vista que ha demostrado con la documentación aportada un acuerdo entre ella y el sindicato para pagar en el futuro una parte de lo adeudado, por



concepto de horas extraordinarias, y lo no pagado –que las partes estiman en un 25% de lo adeudado por horas extraordinarias– convienen en compensarlo con dos días de descanso”. Agrega: “Esto no puede considerarse como un cumplimiento íntegro en los términos de lo prescrito en el artículo 511 N° 2 del Código del Trabajo, porque lo que cabía era pagar el 100% de lo adeudado por horas extraordinarias, y al no hacerlo así se transgrede la irrenunciabilidad de los derechos laborales, conforme lo establece el artículo 5° del Código del Trabajo. Además, la empresa no acredita en la solicitud de reconsideración la efectividad de haberse pagado las horas extraordinarias en la oportunidad y de la manera que se había acordado con la mencionada organización sindical.”

En el motivo Décimo Segundo, párrafo primero, la señora Magistrado expresa “DECIMO SEGUNDO: Que, a la fecha de la reclamación deducida, así como a la fecha de la solicitud de reconsideración administrativa, los trabajadores representados por el Sindicato de Empresa N° 1, pactaron y convinieron la solución de las horas extraordinarias adeudadas, por el monto y la forma en que se estableció en sede de mediación, según consta de la Adenda de fecha 28 de febrero de 2019, documento que a la luz de lo analizado respecto de la Circular 46 del año 2012, constituye un principio de cumplimiento efectivo respecto de las infracciones constatadas, lo que fue acreditado en sede de reconsideración y que a mayor abundamiento, a la fecha del presente juicio se encuentra solucionada, tal como se desprende del oficio emitido por el Sindicato de Empresas, que señala: “la empresa si cumplió con lo estipulado en la mediación”.

“De esta forma, sólo cabe concluir que yerra la resolución administrativa impugnada al no acoger y/o rebajar en su oportunidad la multa aplicada, por lo que acogerá la presente reclamación, dejándola sin efecto respecto a este punto”.

QUINTO: Que el recurrente en su libelo de nulidad expresa que es posible advertir que la magistrado incurre en una contradicción formal, por cuanto yerra al contradecir lo consignado en los párrafos de los considerandos señalados y lo dispuesto en el artículo 511 letra b) del Código del Trabajo, toda vez que resuelve dejar sin efecto la segunda infracción y la multa aplicada, lo que no está permitido por el legislador, error que influye en lo resolutivo del fallo, toda vez que si bien existió una corrección de la infracción de parte del reclamante, debió haber rebajado la multa, más no dejarla sin efecto.

SEXTO: Que a mayor abundamiento se dejan sin efecto sólo aquellas multas respecto de las cuales se acreditó un error de hecho esencial, esto es, la ignorancia o el concepto equivocado que se tiene de una persona, de una cosa o de un hecho. Por tanto, un error de hecho en términos infraccionales puede estar referido en los siguientes términos: i.- Cuando se invoca un infractor equivocado o inexistente jurídicamente. ii.- Cuando el supuesto hecho transgresor no cuadra el tipificación de la infracción. iii. Cuando se superpone a un hecho



infraccional sancionado coetáneamente y, iv. Ante la inexistencia jurídica de la infracción.

Los recién mencionados elementos son los que permiten invalidar el acto administrativo de la resolución impugnada, lo que no acontece en la especie.

SÉPTIMO: Que en este estado el presente recurso corresponde sea acogido y, acto seguido dictar la sentencia de reemplazo por cuanto ha existido infracción de ley que ha influido en la parte resolutive del fallo impugnado, esto es, por haberse acogido el recurso de reclamación judicial deducido por Cavalla Construcciones y Montajes Limitada (CAVCO Ltda.), en aquella parte que deja sin efecto la multa N° N°1371/19/30-2 en contravención a lo dispuesto al artículo 511 N°1 del Código del Trabajo, pues en el caso a tratar no existió error de hecho en los términos señalados en el fundamento sexto precedente de este fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 a 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia dictada el dieciséis de mayo pasado, por la Juez doña Catalina Lagos Gómez, y en consecuencia, **SE LA INVALIDA**, reemplazándose por la que se dicta a continuación.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Redacción de la Ministra Sra. Inés María Letelier Ferrada.

Se deja constancia que no firma el Ministro Sr. Martínez al igual que la Sra. Ministra redactora, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por no integrar Sala el día de hoy.

N° Laboral - Cobranza-359-2022.



En Valparaíso, seis de julio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



LBXTXXRLXJF

Proveído por el Señor Presidente de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

En Valparaiso, a seis de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>